

tribuyendo a las mismas empresas y trabajadores con el 8 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización; por cuenta de las empresas, el 5 por 100, y de los trabajadores, el 3 por 100 restante.

## CAPITULO XII

### Disposiciones varias

Art. 113. *Cesión o traspaso de Empresas.*—La Empresa que jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo el personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones del presente Reglamento, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones. En caso de duda, resolverá la Delegación de Trabajo o Dirección General de Ordenación del Trabajo, según la extensión territorial de las empresas fusionadas.

En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones se realicen serán sobre la base de mejorar, o al menos mantener, la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una Empresa.

Art. 114. *Respecto a las condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Reglamento habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para todo el personal de la Empresa o para una sección específica de las que componen la Industria de Prensa.

En todo caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieran, las siguientes:

- Las jornadas de trabajo establecidas con carácter normal, inferiores a las fijadas por estas Ordenanzas o la jornada intensiva normal o en determinadas épocas del año.
- Los sueldos o salarios mínimos superiores a los que se fijan en el cuadro de salarios.
- Las vacaciones de mayor duración.
- Pluses extraordinarios percibidos con carácter periódico, cuyo importe sea superior al que resulte de aplicar las normas reglamentarias.
- Los recargos que por trabajo nocturno viniesen percibiendo algunas de las secciones de la industria.
- Las primas, premios, pluses y devengos extrasalariales, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en estas Ordenanzas o no estuviesen establecidas en las mismas.

Por ser el mantenimiento de condiciones más beneficiosas una cuestión de hecho, cuantas dudas surjan en la aplicación de este artículo se resolverán en primera instancia por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, previos los oportunos informes, pudiendo recurrirse en alzada contra el acuerdo de la misma ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en el plazo reglamentario.

Art. 115. En lo no previsto o regulado por el presente Reglamento, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación general.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal perteneciente a las Empresas regidas por este Reglamento, que no estuviere clasificado con arreglo a las categorías contenidas en el mismo, así como aquel a quien correspondiera ser promovido a categorías superiores, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realiza, en el plazo de un mes, a partir de la publicación del mismo.

Las clasificaciones habrán de consignarse en los escalafones a que refiere el artículo 49 de las presentes normas, pudiendo promoverse contra las mismas los recursos a que se refiere el artículo 50.

Segunda. Las Empresas vienen obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 sobre plantillas, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ordenanza laboral.

Tercera. Los trabajadores a quienes por aplicación del artículo 62 de este Reglamento les correspondiera la percepción de mayor número de quinquenios que con anterioridad, harán efectivos desde 1 de noviembre de 1962, tantos quinquenios como

hasta el presente en su nueva cuantía, y a partir de 1 de enero de 1963, un quinquenio más cada semestre, hasta llegar al total de los que hayan de percibir.

Cuarta. Se mantendrá como condición personal más beneficiosa a extinguir la compensación de fiestas abonables y no recuperables, por acumulación al período de vacaciones que establece el artículo 64 de este Reglamento o abono en efectivo con los recargos señalados en la legislación vigente, a opción de la Empresa, para aquellos trabajadores que al entrar en vigor las presentes Ordenanzas disfrutaban ya de una vacación anual de treinta días naturales.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa de 14 de julio de 1950 y cuantas normas, pactos, Reglamentos y demás disposiciones generales se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2821/1962, de 10 de noviembre, por el que se reorganiza el Ministerio de Industria.

La nueva orientación dada a la política económica por el Decreto-ley de Ordenación Económica de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la necesidad de adaptar las estructuras administrativas a la elaboración y puesta en práctica del Plan de Desarrollo Económico, y las actuales características de las relaciones económicas internacionales, que necesariamente han de influir en el futuro de la industria española, son razones, entre otras, que justifican cumplidamente la revisión de los elementos de que se disponen en orden al más perfecto y eficaz logro de los objetivos que al sector industrial ha de asignar el Plan de Desarrollo Económico.

Dentro de los instrumentos que han de ser revisados figura, como es obvio, en primer lugar, la estructura administrativa del Ministerio de Industria, responsable del estudio y puesta en práctica de la política industrial del Gobierno.

La ponderación de las necesidades y disponibilidades de nuestra economía, el estudio de la experiencia extranjera y el de otras organizaciones que operan sobre el mismo objeto, aconsejan establecer una estructura sectorial del Departamento, como óptima solución que puede darse, solución que, además, tiene otra ventaja cuya importancia no es necesario destacar: su estrecha correspondencia con la establecida en la organización sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las actuales Direcciones Generales de Industria y de Energía Nuclear para fines no militares.

Artículo segundo.—Se crean en el Ministerio de Industria las siguientes Direcciones Generales: Dirección General de la Energía; Dirección General de Industrias para la Construcción; Dirección General de Industrias Químicas; Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Dirección General de Industrias Textiles y Varias, las cuales asumirán las funciones hasta ahora atribuidas a las Direcciones Generales que se suprimen, así como aquellas otras que el Ministro determine de entre las que sean propias de su Departamento.

Artículo tercero.—La Junta de Energía Nuclear creada por Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, pasará a depender directamente del Ministro de Industria.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Industria:

- Para reorganizar los servicios de la Subsecretaría del Departamento.
- Para reorganizar en su composición y funciones el Consejo de Minería y el Consejo Superior de Industria.
- Para reorganizar los Servicios Provinciales en consonancia con las directrices del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y con las disposiciones del presente Decreto.
- Para dictar las normas complementarias que exija el cumplimiento de cuanto en este Decreto se establece.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

**Disposición derogatoria.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición transitoria.**—En tanto no se realice la asignación de funciones prevista en el artículo segundo de este Decreto el Subsecretario del Departamento distribuirá los distintos Servicios del Ministerio entre las diferentes Direcciones Generales del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 22 de octubre de 1962 por la que se rectifica la de 20 de junio de 1950 sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos en relación con el empleo de los fosfatos naturales molidos directamente como abonos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio del mismo año), complementaria del Decreto de 17 de agosto de 1949 sobre

vigilancia en la composición y riqueza de los abonos, determinaba los fosfatos naturales de calcio o fosforitas molidas que podrían ser empleados directamente en el campo como fertilizantes.

Según el punto cuarto del capítulo primero de la citada Orden de 20 de junio de 1950, se fijaba la condición, en lo que al grado de finura de estos fosfatos de calcio se refiere, de que el 90 por 100 de los mismos, como mínimo, pasase por el tamiz número 80 de hilo de latón con 28 mallas por centímetro lineal.

La llegada a España de fosfatos de cal de nuevas procedencias que las habituales y los nuevos métodos de pulverización de fosfatos aconsejan rectificar el punto cuarto de la mencionada Orden ministerial de 20 de junio de 1950, ya que diversas partidas de fosfatos destinadas a la fabricación de abonos fosfatados, y no para su empleo directo en el campo, pueden pasar en un 90 por 100 como mínimo por el tamiz número 80 antes citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el punto cuarto del capítulo primero de la Orden de este Ministerio de 20 de junio de 1950 quede modificado de la siguiente forma:

«Las fosforitas o fosfatos tricálcicos cuando se emplean directamente como abono tendrán la riqueza que corresponda a su procedencia, pero en las etiquetas se garantizará siempre el contenido total en P<sub>2</sub>O<sub>5</sub>. El grado de finura tendrá que ser tal, que el 90 por 100 como mínimo pase por el tamiz número 100 de 147 micrones. Todos los fosfatos naturales que no alcancen esta condición deberán ser considerados como materia prima para la fabricación de los distintos fertilizantes fosfatados.»

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de octubre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 2822/1962, de 10 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Educación Nacional se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Educación Nacional, don Manuel Lora Tamayo, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que en la misma se indica.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

#### «Colocados»

Comandante de Ingenieros don Martiniano Donis Carrera. Delegación de Hacienda de Palencia.—Retirado el 16 de octubre de 1962.

Brigada de La Legión don Angel Garcia Martínez. Dirección General de Correos de Madrid.—Retirado el 28 de septiembre de 1962.

Brigada de Infantería don Antonio Rodríguez Beneite. Ayuntamiento de Bejar, Salamanca.—Retirado el 22 de octubre de 1962.

Sargento de Infantería don Carmelo Villaseñor Moruño. Dirección General de Correos y Telecomunicación de San Feliu de Guixols (Gerona).—Retirado el 22 de octubre de 1962.

#### «Reemplazo Voluntario»

Alférez de Infantería don José Mora Góngora.—Retirado el 1 de octubre de 1962.

Alférez de Ingenieros don Artemio Domínguez Sanchidrián.—Retirado el 20 de octubre de 1962.

Alférez de Ingenieros don Mariano Orduña Araiz.—Retirado el 27 de agosto de 1962.

Brigada de Infantería don Domingo Marín Garcés.—Retirado el 1 de octubre de 1962.

Brigada de Infantería don José Morales Franco.—Retirado el 4 de octubre de 1962.

Brigada de Infantería don Fernando Taboada Moreira.—Retirado el 26 de septiembre de 1962.

Brigada de La Legión don Ignacio González Sánchez.—Fallecimiento.